

CODIGO DE ÉTICA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º: Las disposiciones del presente Código de Ética serán de aplicación a todo matriculado en este Colegio en el ejercicio la profesión, de acuerdo a lo que establece la ley 3.816. El organismo de aplicación será el Tribunal de Ética, de acuerdo con lo que establece la mencionada ley, los Estatutos, conforme las vías de procedimientos regulados en ellos y por el Reglamento de Procedimientos del Tribunal.

Artículo 2º: Las disposiciones del presente Código de Ética no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, ni excusarse deberes u obligaciones profesionales allí contenidos por acuerdos de parte, por lo que son nulos los convenios o acuerdos respecto de temas comprendidos en este Código de Ética, o la renuncia a su exigibilidad.

Capítulo II Deberes Fundamentales inherentes respecto a la actividad turística

Artículo 3º: Aceptar y respetar el Código Ético Mundial para el Turismo, consagrados por la Organización Mundial del Turismo en la Asamblea General celebrada en Chile el 01 de Octubre de 1999, cuyos principios se integran al presente Código, por ser el mismo expresión de un orden turístico mundial equitativo, responsable y sostenible, en beneficio de todos los sectores de la sociedad.

Artículo 4º: La actuación profesional podrá desarrollarse en el ámbito público o privado, ya sea en empresas, instituciones sociales, políticas, gremiales o religiosas de acuerdo a sus preferencias, en el marco de la libertad individual, garantizada por la Constitución Nacional, debiendo desarrollar la misma de acuerdo a las normas legales vigentes, preservando y garantizando la dignidad de su profesión.

Artículo 5º: Velar, por todos los medios a su alcance, por la preservación del patrimonio natural y cultural, tangible e intangible, como parte sustancial del patrimonio turístico. Cuando observe riesgos o deficiencias en su conservación y mantenimiento deberá comunicarlas a las autoridades competentes. De igual manera procederá con relación a la seguridad y deficiencias en la prestación de los servicios turísticos y lugares de visita, sean de propiedad privada o del estado.

Capítulo III Deberes fundamentales inherentes al ejercicio y la dignidad profesional

Artículo 6º: Contribuir con su conducta profesional y por todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se forme y mantenga un exacto concepto del significado de la profesión en la sociedad, de la dignidad que la acompaña y del respeto que merece.

Artículo 7º: Respetar las normas sociales, de convivencia y decoro, así como las normas de procedimiento, prácticas sociales y culturales, costumbres y particularidades de cada lugar, en el desarrollo de su actividad profesional.

Artículo 8º: La estimación de las remuneraciones y honorarios profesionales deberá guardar relación con los servicios y tareas a desarrollar, sustentada en criterios de razonabilidad y moderación.

Artículo 9º: Conocer, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentaciones y disposiciones vigentes en materia de legislación turística y las relacionadas con el ejercicio profesional, no debiendo permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre o facilitar que alguien pueda actuar como profesional sin serlo.

Artículo 10º: No ejecutar actos reñidos con la buena técnica, aún cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes.

Artículo 11º: No tomar parte en concursos sobre materias profesionales en cuyas bases aparezcan disposiciones o condiciones que afecten la dignidad profesional o sean contrarios a los principios básicos que inspiran a la ley 3.816, sus disposiciones expresas o tácitas.

Artículo 12º: Oponerse como profesional y en carácter de consejero del cliente, comitente o mandante, a las incorrecciones que éste realice o proponga, en cuanto atañe a las tareas profesionales a su cargo, renunciando a las mismas si no puede impedir que se lleven a cabo.

Artículo 13º: No ocupar cargos rentados o gratuitos ni desempeñar actividades profesionales en empresas o entidades que no estén legalmente autorizadas por el organismo competente para desarrollar actividades turísticas o la comercialización de servicios turísticos. En ningún caso o por ninguna causa, ceder su título en carácter gratuito a empresa, institución u organismo alguno, estén o no legalmente constituidos o habilitados para desarrollar cualquier actividad.

Artículo 14º: No desempeñar al mismo tiempo, la función de personal técnico responsable en dos o más empresas turísticas que pudieren competir en la comercialización de sus servicios, ni desempeñar simultáneamente cargos en empresas privadas y públicas cuyas funciones colisionen, resulten contradictorias o incompatibles, debiendo evitar la acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que resulte materialmente imposible de atender.

Artículo 15º: Desempeñarse con honestidad e independencia de criterio en su actuación profesional y no utilizar la técnica para encubrir la realidad o presentarla deformada.

Artículo 16º: Abstenerse de actuar en instituciones de investigación o enseñanza que desarrollen sus actividades mediante propaganda engañosa o procedimientos

incorrectos, o que emitan diplomas, títulos o certificados que puedan confundirse con títulos profesionales habilitantes.

Artículo 17°: Mantener una permanente actitud de aprendizaje profesional y crecimiento intelectual contribuyendo, al mismo tiempo, al desarrollo científico y técnico del conocimiento turístico.

Artículo 18°: Conocer, difundir, defender, respetar y hacer respetar por todos los medios lícitos a su alcance, las incumbencias y campo ocupacional de cada profesión turística.

Artículo 19°: Derivar o realizar interconsultas a colegas especializados en aquellos temas y tareas para los que no contara con la especialización necesaria, o en los casos cuya complejidad así lo requieran.

Capítulo IV

Deberes Fundamentales respecto del Colegio

Artículo 20°: Deber de colaboración: Es deber de todo matriculado prestar su colaboración personal para el mejor éxito de los fines del Colegio. Debe aceptar las tareas que le encomiende la Asamblea, máxima autoridad del Colegio, salvo excusación fundada en razones de fuerza mayor. Asimismo, debe comunicar todo cambio de domicilio legal que efectúe, y la cesación o reanudación de sus actividades profesionales. También debe contribuir a su sostenimiento, satisfaciendo puntualmente la matrícula anual y los derechos que correspondieren.

Artículo 21°: Es deber de todo Profesional en Turismo comunicar al Colegio todo acto o conducta que afecte la dignidad de la profesión.

Artículo 22°: Diligencia en el cumplimiento de su Mandato: El matriculado que hubiere sido electo miembro de alguno de los órganos del Colegio, tiene el deber de cumplir con lealtad y buena fe sus funciones, no pudiendo utilizar dicha representación en beneficio propio, ni para obtener ventajas adicionales personales o para terceros que sean ajenos a los fines y objetivos de la propia institución.

Capítulo V

Deberes Fundamentales respecto de sus colegas

Artículo 23°: Todo profesional debe respetar la dignidad de sus colegas y hacer que se la respete. Debe abstenerse de expresiones indebidas o injuriosas respecto de sus colegas, así como aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos, religiosos o raciales que puedan resultar ofensivos o discriminatorias. Los sentimientos hostiles que pudieran existir entre empresas, clientes o mandantes no deben influir la conducta de los profesionales entre sí.

Artículo 24°: Desarrollar entre colegas relaciones profesionales basadas en el respeto mutuo, sin perjuicio de la atención de los intereses de sus clientes. Asimismo, cuando se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en

establecimientos públicos o privados, debe prevalecer el respeto mutuo, independientemente y sin perjuicio de esta relación.

Artículo 25°: Realizar únicamente las tareas y actividades profesionales para las que se encuentra debidamente habilitado, respetando fielmente los perfiles e incumbencias de cada una de las profesiones turísticas.

Artículo 26°: No tomar sin autorización de sus legítimos autores y para su utilización en trabajos profesionales propios, ideas, métodos, estudios y demás documentación pertenecientes a aquéllos.

Artículo 27°: No designar ni influir para que sean designados en cargos técnicos que deben ser desempeñados por profesionales, a personas carentes de la habilitación correspondiente.

Artículo 28°: Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre actuación de colegas o señalar errores en que incurrieren, a menos que medien algunas de las circunstancias siguientes: a) que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general; b) que se les haya dado la oportunidad de reconocer y rectificar aquella actuación y esos errores, sin que los interesados hicieren uso de ella.

Artículo 29°: Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, retribuciones o compensaciones adecuadas a la dignidad de la profesión y a la importancia de los servicios que presten.

Artículo 30°: En los casos que se acuerden u homologuen servicios y sus respectivas tarifas, deberán respetarse los pisos mínimos. La competencia desleal y la prestación de servicios a precio vil serán consideradas falta grave.

Capítulo VI

Deberes fundamentales para con los clientes y público en general

Artículo 31°: Atender los asuntos que le sean encomendados con la diligencia y genuina preocupación por los legítimos intereses de las personas que se los confían y de los terceros en general, con un alto nivel de competencia profesional.

Artículo 32°: Responsabilizarse en forma personal de los compromisos profesionales asumidos, debiendo comunicar a quienes corresponda, con antelación razonable, la interrupción de sus servicios profesionales o la delegación de los mismos en otros profesionales, salvo que circunstancias especiales de fuerza mayor justifiquen su omisión.

Artículo 33°: Asumir la responsabilidad personal e indelegable por las tareas desarrolladas y por los proyectos, asesoramientos, informes, y dictámenes que lleven su firma.

Artículo 34°: No ofrecer por medio alguno la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico, social, etc., sea

de muy dudoso o imposible cumplimiento, o si por sus propias circunstancias personales el profesional no pudiese satisfacer.

Artículo 35°: No aceptar en su propio beneficio, comisiones, descuentos, bonificaciones y demás análogas, ofrecidas por proveedores, contratistas, comerciantes y/o prestatarios de servicios turísticos, salvo los especialmente aceptados por las disposiciones vigentes. En ningún caso podrá orientar la elección del cliente o comitente hacia determinados bienes o servicios, brindando información parcializada o incorrecta.

Artículo 36°: El profesional que supervise el cumplimiento de contratos entre su cliente y terceras personas es, ante todo, asesor y guardián de los intereses de su cliente, pero estas funciones no significan que le es lícito actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 37°: Debe garantizar la claridad en las cláusulas de los contratos, tanto en lo relativo a la naturaleza, condiciones, precio y calidad de las prestaciones a brindar, así como a las compensaciones financieras en caso de ruptura unilateral de los mismos. En caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales deberá abonar la indemnización correspondiente. No podrá solicitar retribuciones especiales fuera de las previamente pactadas

Artículo 38°: No hacer uso de medios y técnicas publicitarias en los que la jactancia constituya la característica saliente o dominante, o consista en avisos exagerados o que muevan equívocos. Tales medios deberán siempre ajustarse a las reglas de la prudencia y el decoro profesional.

Artículo 39°: Mantener secreto y reserva respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente, mandante o comitente, y con los trabajos que para él efectúa, salvo obligación legal.

Artículo 40°: Proporcionar información turística, asesoramiento, informes técnicos, claros, precisos, oportunos, completos y veraces, velando por la seguridad, la prevención de accidentes, la protección sanitaria y la higiene alimentaria del turista.

Artículo 41°: Promover el desarrollo cultural e intelectual de los turistas, garantizando la libertad y el respeto por sus valores culturales, sociales, políticos y religiosos.

Artículo 42°: Velar por la protección y seguridad de los turistas y de sus bienes, por su particular vulnerabilidad. A tal fin facilitarán toda información necesaria sobre los lugares y mecanismos a los que puede recurrir para obtener la ayuda, defensa y protección necesaria.

Capítulo VII

De la sanción disciplinar

Artículo 43°: La violación de los deberes establecidos en la Ley 3.816, los Estatutos, y en éste Código de Ética, será sancionada disciplinariamente conforme las

previsiones de los artículos 21, 32, 33 y 35 de la ley 3.816. Las sanciones a aplicar podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación
- b) Separación del cargo que estuviere desempeñando en el Colegio e inhabilitación transitoria o definitiva para ocupar los mismos.
- c) Multa pecuniaria de hasta cincuenta (50) veces el valor de la matrícula anual.
- d) Suspensión transitoria de la matrícula
- e) Cancelación definitiva de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional

Artículo 44°: Graduación de la sanción: Corresponde al Tribunal de Ética establecer la sanción disciplinaria a aplicarse, son sujeción a las previsiones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 de la ley 3.816, y las del presente capítulo.

a) A los efectos de este Código de Ética se considera falta leve a aquella conducta que, infringiendo un deber u obligación emergente de la ley 3.816 o de este Código, sea de limitada trascendencia para el correcto ejercicio de la profesión.

b) A los efectos de este Código de Ética se considerará falta grave a aquella conducta que afecte deberes relativos a la seguridad de las personas, o que, infringiendo un deber u obligación emergente de la ley 3.816 o de este Código, sea de trascendental importancia para el correcto ejercicio de la profesión

c) Serán consideradas, para la graduación de la sanción disciplinaria, la situación personal del profesional acusado y las siguientes circunstancias atenuantes o agravantes:

1- La mayor o menor antigüedad en la matrícula, teniéndose como tal la correspondiente a la primer matriculación del profesional o actividad profesional en cualquier ámbito del territorio nacional.

2 - Se registre, o no, otros antecedentes de sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética instituido por la ley 3.816, teniendo en cuenta el lapso que medie entre las sanciones aplicadas y el caso a decidir, y si la causa constituye una reiteración de la falta.

Artículo 45°: La acción disciplinaria solo se extingue por fallecimiento del imputado o por prescripción, la misma no es susceptible de renuncia ni desistimiento

Artículo 46°: En contra de la resolución del Tribunal de Ética solo procederán, dentro del plazo de diez (10) días, los recursos de nulidad y apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la circunscripción que corresponda. (Art. 20, de la ley 3.816)

Aprobado en la Asamblea General Ordinaria 08 de diciembre del año 2008.-